



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 15/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00064	Verbal	JAIRO LEGARDA PEREZ vs GENERALI COLOMBIA SEGUROS S.A	Auto de tramite Tiene por aportado dictamen pericial, tiene por contestada la demanda, traslado objeción juramento estimatorio, ver otros ordenamientos.	11/11/2022
5200131 03001 2022 00233	Ejecutivo Singular	MEDILASER SAS vs EMSSANAR SAS	Auto no libra mandamiento pago No libra mandamiento de pago, archiva	11/11/2022
5200131 03001 2022 00254	Ejecutivo Mixto	ALICIA MARIA - MUÑOZ DE CADENA vs EDMUNDO - ROMO NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento Ejecutivo, decreta embargo del bien hipotecado	11/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clínica Medilaser S.A.S., por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de Emssanar EPS S.A.S., con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses moratorios y las costas del proceso. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

A la demanda en ciernes se han anejado como títulos base de recaudo, copia de 249 documentos rotulados como “Facturas de venta”, según manifestación realizada por el mismo apoderado judicial de Clínica Medilaser S.A.S. en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” del escrito de demanda, según el cual, se aportan como pruebas documentales “Copia de las relaciones de cobro, facturas, epicrisis, cédulas de pacientes, carné de afiliación de pacientes, resultados de exámenes diagnósticos”, de ese modo, aquellas no se anejaron a la demanda conforme lo establece el artículo 430 del C. G. del P., por lo que no se libraré la orden de pago deprecada, conforme se pasa a explicar.

En efecto, estando de por medio títulos valores –facturas de venta- se requiere la presentación del original; tal como deviene de lo dispuesto por los artículos 619 y 624 del C. de Co.

En efecto, conforme con el primer canon mencionado, “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (...)”; en tanto, el otro ordenamiento predica, “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la **exhibición del mismo.** (...).” (Se subraya)

En esta línea de ideas, los principios de autonomía y literalidad del título valor, así como el de necesidad, exigen que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, con miras a proteger la seguridad y certeza del derecho que en él se incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, como sustento de su negociabilidad. Así las cosas, si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, surge notoria la inescindibilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo; es decir, entre el derecho incorporado y el documento que representa ese derecho.¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. sentencia de tutela de 19 de julio de 2000. Exp. 12393

En otras palabras, solo el documento original legitima a su tenedor para exigir su pago,² y es en virtud de tal principio por el que éste es obligado a exhibir el título; lo que a su vez, hunde sus raíces en la ley de circulación del título valor, que hace relación a la facultad intrínseca y propia de transmitirse entre muchas personas mediante el respectivo endoso, transfiriendo igualmente al endosatario el derecho autónomo que representa el título mismo³.

Puestas de este modo las cosas, no puede concebirse el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se intenta, con fundamento en la simple manifestación de la demandante. Conclusión que, a su vez, encuentra respaldo en lo establecido por el artículo 246 del C. G. del P., pues existe norma legal que torna necesaria la presentación del documento original, razones por las cuales no se libraré orden de pago de las facturas de venta mencionadas.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión, los documentos allegados cumplieran con el requisito antes mencionado, avizora la Judicatura que tampoco puede concebirse el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se intenta al invocar como normas de derecho los artículos 621 y 772 del C. de Co., pues los 249 documentos traídos como base de recaudo, tampoco satisfacen lo requisitos formales para tal efecto ya que adolecen de cierto requisito para ser consideradas como títulos valores en general y como facturas cambiarias de compraventa en particular, razón por la cual, tampoco pude librarse con base en ellos, el mandamiento de pago enfilado.

En ese orden de ideas, el artículo 1 de la ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 772 mencionado, conceptúa que la factura se constituye en *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*, clarificando que no es dable emitir o expedir factura que *“no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”*

En virtud de esta disposición, es preciso entregar por parte del emisor, vendedor o prestador del servicio, el original y dos copias de la factura, reseñando que para que se surtan todos los efectos legales, emanados de su carácter de título valor ***“el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”***

De lo que deviene que, al celebrar un contrato de compraventa de bienes o servicios, es deber ineludible expedir una factura que fundamente el negocio jurídico adelantado por quienes la suscriben, siendo necesario que

² ibídem

³ Ibídem

dicho instrumento adquiera correspondencia con los bienes o servicios efectivamente entregados o prestados, convirtiéndose en un título del que subyace un negocio que por contera es el que le da origen, de ahí que se torne necesario la firma del emisor y del obligado.

Así, teniendo en cuenta que los documentos adosados al plenario y por las cuales se pretende el cobro ejecutivo, fueron expedidas en vigencia de la Ley 1231 de 2008, deben satisfacer entonces las exigencias contempladas por el artículo 774 del C. de Co, modificado por el artículo 3° de la Ley que venimos comentando; entre los cuales está:

“Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La revisión del archivo digital contentivo de 2349 páginas –sin índice o tabla de contenido alguno-, permite verificar que en el cuerpo de los mencionados documentos no obra el requisito arriba transcrito, así como tampoco existe prueba de radicado frente a los 249 documentos objeto de recaudo, pues únicamente se avizora, la existencia de distintas cuentas de cobro y varias certificaciones expedidas por Emssanar S.A.S., en la que se hace constar que Clínica Medilaser S.A. –Neiva- realizó el cargue de ciertos archivos, pero señala, para lo que aquí interesa, que *“Los archivos cargados serán objeto de revisión y validación con el fin de determinar si cumple con la estructura establecida. **Este comprobante no constituye una certificación de radicación de cuenta, solamente confirma la recepción de archivos comprometidos, una vez lo documentos sean revisados y avalados por el área de auditoría y radicación su cuenta pasará a la siguiente etapa de radicación”***, manifestación que da cuenta de la existencia de un archivo que, si corresponde a la radicación de cada factura y/o cuenta de cobro, pero que en todo caso no se aneja con la demanda.

Y no puede perderse de vista que la mencionada ley, dispone además la obligación de dejar constancia de aceptación de la factura, -sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa-, manifestación que puede ser realizada por quien hubiera recibido la mercancía

o el servicio, pero dejando en todo caso, para la materialización de este particular acto, la atestación del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recibo, sin que sea dable al comprador alegar falta de representación cuando estos requisitos los cumpla una persona que actúe en nombre suyo, por lo que se insiste, que en los documentos adosados como base de recaudo no figura la manifestación de aceptación, como tampoco lo está la del recibo de los servicios en la forma aquí prevenida.

Finalmente, se echa de menos el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P. y lo previsto en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, dirigida a los abogados litigantes, cuyo tema gira entorno a la presentación de la demanda y los documentos digitales, pues con la presentación de la demanda, debe también elaborarse, una tabla de contenido en la que se consigne la clase de documento que aporta y su ubicación respectiva, determinando el folio o folios donde éstos se encuentran, aspecto que requiere, obviamente, que la demanda cuente con una foliatura debida y correctamente elaborada, pues el orden indicado permite a los despachos la revisión adecuada y minuciosa de cada archivo, ya que incluso en los anexos y pruebas anejadas, varios de ellos se encuentran en una posición difícil de examinar (horizontal y al revés) y además ilegibles.

En los términos anotados, se evidencia que a la demanda no se anejan títulos ejecutivos con arreglo a la ley, por lo que se procederá, en el marco del artículo 430 del C. G. del P., a no emitir el mandamiento ejecutivo reclamado respecto de las facturas mencionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. NO LIBRAR la orden de pago deprecado en la demanda ejecutiva propuesta por la Clínica Medilaser S.A.S. contra Emssanar EPS S.A.S.

SEGUNDO. En consecuencia, DEVUÉLVANSE los anexos presentados con la demanda al demandante o a su apoderado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, por secretaría ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el L.R. del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 15 de NOVIEMBRE de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dc345d722ef7ca3f4a39b7fe66e1b165f159722338bbd48ed1227697c4cd5b**

Documento generado en 11/11/2022 10:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, Nariño, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Alicia María Muñoz de Cadena actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva con contra el señor Edmundo Alexander Romo Narvárez, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

1. Con la demanda se acompaña, poder para actuar a favor de la apoderada judicial que presenta la acción.

2. De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, el Juzgado puede constatar que las obligaciones se encuentran contenidas en el pagaré a la orden de 6 de julio de 2021 y la escritura pública N°979 de 6 de julio de 2020 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto a través de la cual se establece “*el gravamen hipotecario constituido por este documento a la acreedora ALICIA MARIA MUÑOZ DE CADENA el pago de cualquier concepto que deba o le llegare a deber EL HIPOTECANTE y en general todas las obligaciones que se adquiera directa o indirectamente por EL HIPOTECANTE con la acreedora y que consten en cualquier clase de títulos valores o cualquier otro tipo de documento de crédito en los que figure el hipotecante como girador, aceptante, endosante individual o conjuntamente con otra u otras personas*”. Título ejecutivo complejo, en el que se constata, en la cláusula decimo cuarta la facultad del acreedor para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, cuando se incurra en mora en el pago de la obligación.

Al efecto, se anuncia que el demandado se ha sustraído al pago del crédito desde el 10 de noviembre de 2020, por lo que, el mandamiento de pago resulta procedente en la forma deprecada.

3. Los documentos presentados para el cobro ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

4. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G.P.

5. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor de la demandante y el lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

6. Finalmente, frente a los intereses corrientes los mismos no fueron solicitados en las pretensiones de la demanda y los moratorios conforme lo establece el artículo 430 del C. G. del P. se procederá a emitir orden de pago en la forma establecida por la ley.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra el señor Edmundo Alexander Romo Narváez, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.085.261.139, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor de Edmundo Alexander Romo Narváez. -, las siguientes sumas de dinero:

a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/L. (\$10'000.000.00) por concepto de capital contenido en e la escritura pública N°979 de 6 de julio de 2020 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, más intereses moratorios sobre el capital, a partir del 10 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

b) CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$130'000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden que obra a folio 24 del libelo introductorio, más intereses moratorios sobre el capital, a partir del 10 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo hipotecario previsto en el Art. 422 Código General del Proceso

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá

Ejecutivo N.º 2022-0254
Demandante: Alicia Muñoz de Cadena
Demandado: Edmundo Alexander Romo
Interlocutorio Núm. 1312
Sin Sentencia

el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Decretar el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Núm. 240-23378 (de propiedad del señor Edmundo Alexander Romo Narvárez, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.085.261.139.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin que registre el embargo del bien en mención y a costa del interesado expida el correspondiente certificado, advirtiendo que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del CGP, atinente a la prelación de embargos. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20)

SEXTO. Una vez se allegue el registro del embargo se decidirá sobre el secuestro.

SÉPTIMO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado Hemer R Acosta Madroñero, portador de la T. P. Núm. 27.285 del C. S de la J. e identificado con cédula de ciudadanía Núm. 27.074.225 como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos establecidos en el poder otorgado a su favor.

NOVENO. Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 15 de noviembre de 2022
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5931b75eac168e762f466d0284f04300d12332886ec6192407ad8a1dddaf601**

Documento generado en 11/11/2022 10:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>